

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 095

PERÍODO LEGISLATIVO 2013

EXTRACTO BLOQUE P.S.P. PROYECTO DE LEY CREANDO LOS CENTROS DE ESTUDIANTES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Entró en la Sesión de: 18 ABRIL 2013

Girado a la Comisión Nº: 4

Orden del día Nº: _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGONICO



FUNDAMENTOS

La presente ley tiene por objetivo la creación de Centros de Estudiantes en los establecimientos educativos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur como inserción democrática de los jóvenes. En tal sentido es necesario reglamentar el artículo 19 de la Constitución Provincial en cuanto establece: *"Los jóvenes tienen derecho a que el Estado Provincial promueva su desarrollo integral, posibilite su perfeccionamiento- y aporte creativo y propenda a lograr una plena formación democrática, cultural y laboral, que desarrolle la conciencia nacional para la construcción de una sociedad más justa, solidaria y moderna, que lo arraigue a su medio y asegure su participación efectiva en las actividades comunitarias y políticas."*

La implementación de estos centros tiende hacia una mayor participación estudiantil en las escuelas secundarias, terciarias y en aquellos donde se impartan cursos de Educación no Formal, de más de un año de duración, dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia.

Existe un consenso generalizado en los ámbitos educativos que uno de los principales objetivos en la formación pedagógica de los estudiantes es el desarrollo de procesos de construcción de ciudadanía.

Que la escuela debe constituirse en un espacio para el desarrollo de prácticas sociales que propicien la participación ciudadana en ámbitos democráticos. En ese sentido, creemos que dichos ámbitos deben tener entre sus propósitos el procesamiento de las diferencias y heterogeneidades presentes en las instituciones educativas a través del diálogo y la búsqueda de consensos posibles que permitan una saludable convivencia institucional.

El objetivo fundamental que persigue el presente proyecto es incentivar la participación estudiantil, el fortalecimiento y construcción de ciudadanía entre todos los actores de la comunidad educativa.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGÓNICO

Para finalizar quisieramos detraer que es necesario cubrir el vacío legal detectado, propendiendo a homogeneizar y regular el desarrollo de los centros de estudiantes.

En virtud de lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.


Prof. FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Amanda Fatti DEL CORRO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGONICO

**LA LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Autorízase la constitución y funcionamiento de organismos de representación estudiantil, bajo la forma de un único Centro de Estudiantes, en cada uno de los establecimientos de enseñanza de nivel secundario y/o terciario, y en aquellos donde se impartan cursos de Educación no Formal, de más de un año de duración, dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- El órgano de aplicación será el Ministerio de Educación de la Provincia o el órgano que en el futuro lo reemplace.

Artículo 3º.- El Centro de Estudiantes será el órgano natural de representación de los alumnos matriculados en cada establecimiento. Las autoridades durarán dos años en sus funciones y serán elegidas mediante sufragio directo, universal y secreto de los alumnos regulares.

Artículo 4º.- El Centro de Estudiantes surgirá como iniciativa de los alumnos de cada establecimiento y tendrá garantizada su integración y derechos asociativos en el marco de su respectiva unidad escolar, con sujeción a los principios que emanan de la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida, e Islas del Atlántico Sur y en concordancia con el proyecto institucional.

Artículo 5º.- Los objetivos de dichos Centros serán:

- a) Interceder ante las autoridades escolares o Provinciales en defensa de los derechos de los estudiantes.
- b) Promover la participación estudiantil en cuestiones que sean de su preocupación.
- c) Contribuir al desarrollo de una cultura política pluralista donde el debate de las cuestiones de la esfera pública esté directamente relacionada con la búsqueda de consenso y la armonización de las diferencias a través de la discusión y deliberación.
- d) Realizar todo tipo de acciones culturales, sociales y académicas que contribuya a mejorar la situación de los establecimientos educativos y de la política educativa provincial.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas



BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGONICO

- e) Mantener relaciones con entidades públicas y privadas, instituciones intermedias y gubernamentales, locales, provinciales y/o nacionales para la promoción del intercambio de conocimiento.
- f) Estimular conductas individuales y colectivas que tiendan a desalentar hábitos de aislamiento y discriminación, fomentando la participación protagónica de los alumnos, en pos de la consecución de los ideales libertarios de igualdad, solidaridad y justicia.
- g) Familiarizar a los jóvenes con los principios del republicanismo cívico, la democracia constitucional, formas de asociacionismo y cooperativismo.
- h) Comprometer al conjunto de la comunidad educativa en la discusión de los temas que le conciernen y de aquellos que hacen a la sociedad en su conjunto.

Artículo 6º.- Son derechos de los Centros de Estudiantes:

- 1. Reunirse, agruparse, desarrollar actos, encuentros y trabajar en conjunto en horarios consensuados con las autoridades del establecimiento.
- 2. Sugerir, peticionar y exigir rectificaciones proponiendo alternativas.
- 3. Promover actividades académicas, culturales y recreativas para complementar la formación del estudiante.
- 4. Ser recibidos y escuchados por las autoridades del establecimiento educativo del cual forman parte, así como por autoridades del Ministerio de Educación de la Provincia.
- 5. Procurar mejores condiciones de cursado, de estudio y académicas.
- 6. Ejercer la legítima defensa de aquellos estudiantes a los que se les impida el libre ejercicio de sus derechos.
- 7. Estimular la creación de Centros de Estudiantes en todas las instituciones educativas en donde no se hubieren creado.

Artículo 7º.- Son Obligaciones del Centro de Estudiantes:

- 1. Convocar anualmente a elecciones.
- 2. Mantener la limpieza en los espacios físicos proporcionados por la dirección del establecimiento educativo para el desarrollo de la reunión.
- 3. Promover y velar por el cuidado de los edificios, del mobiliario y demás elementos pertenecientes a la institución educativa.
- 4. Priorizar el respeto a las autoridades y docentes de la institución en la canalización de los reclamos de sus pares.

Artículo 8º.- La Autoridad Directiva de cada establecimiento educativo para la puesta en marcha, vigencia y funcionamiento efectivo del Centro de Estudiantes, deberá:



BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGÓNICO

- a. Arbitrar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento del Centro de Estudiantes en un espacio físico determinado, designado al efecto y de temporalidad permanente, en caso de existir la posibilidad.
- b. Poner en conocimiento de la comunidad educativa la presente Ley, asesorando y facilitando los medios necesarios para la implementación y funcionamiento del Centro de Estudiantes.
- c. Solventar el gasto que demande la primera elección, en los establecimientos que no existiese centro de estudiantes al momento de estar vigente la presente ley.
- d. Brindar apoyo para el desarrollo de actos culturales o sociales, conferencias y actividades de carácter científico, artístico o recreativo.
- e. Disponer las medidas necesarias para facilitar las elecciones de autoridades del Centro de Estudiantes.
- f. Confeccionar y facilitar el padrón de todos los alumnos regulares del mismo a la Junta Electoral con una antelación de CURENTA Y CINCO (45) días a la fecha de celebración del acto eleccionario.
- g. Designar un lugar físico para el desarrollo de las reuniones del Centro de Estudiantes.

Artículo 9º.- Facultase a los Centros de Estudiantes a dictar su propio estatuto conforme al principio de representación proporcional y la aplicación de procedimientos democráticos, debiendo el mismo contemplar:

- a) Domicilio legal: el que no podrá ser otro que el del establecimiento educativo.
- b) Denominación social: que bajo ninguna circunstancia podrá coincidir con el de otro establecimiento.
- c) Objeto social: que deberá contener los principios básicos establecidos en la presente ley.
- d) Situación patrimonial: informar anualmente el estado contable del Centro.
- e) Método de elección de autoridades.
- f) Representación de las minorías.
- g) Órganos de gobierno.
- h) Órgano de fiscalización.
- i) Métodos de convocatoria a asambleas ordinarias y extraordinarias.
- j) Convocatoria a elecciones.
- k) Método de reformas estatutarias.

Artículo 10º.- La Dirección del establecimiento, una vez iniciado el ciclo lectivo, y dentro de los SESENTA (60) días, llamarán a elecciones para que cada curso elija UN (1) representante Titular y UN (1) representante suplente, quienes integraran la Asamblea Constitutiva.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGÓNICO

Artículo 11°.- La presente ley, al igual que las normas que se dispongan en el futuro a efectos de reglamentarla, serán exhibidas adecuada y permanentemente en todos los establecimientos como también en los que se imparta Educación no Formal. Asimismo, durante los primeros treinta (30) días desde el inicio de cada ciclo lectivo, el Ministerio de Educación a través de la autoridad de aplicación distribuirá un ejemplar de la presente ley a cada uno de los estudiantes que cursen el primer año de todos los establecimientos educativos alcanzados.

Artículo 12°.- Los Centros de Estudiantes podrán obtener su reconocimiento por parte del Ministerio de Educación de la Provincia presentando los respectivos estatutos que contengan los principios mínimos establecidos en la presente ley, siendo suficiente para su obtención.

Artículo 13°.- El Gobierno de la Provincia, a través del Ministerio de Educación tendrá las siguientes obligaciones respecto de los Centros de Estudiantes que hayan obtenido su reconocimiento:

- a) Recibir a los representantes de los Centros de Estudiantes.
- b) Escuchar y contemplar sus demandas, observaciones y propuestas.
- c) Promover la participación activa de los Centros de Estudiantes en lo referente a cuestiones de su incumbencia.
- d) Priorizar y asistir en el análisis, discusión e implementación de las iniciativas surgidas por los Centros de Estudiantes.

Artículo 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Prof. FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Amanda Pardo DEL CORRO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo